

# **Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Amatitán Jalisco.**

## **INDICE**

Título Primero. Disposiciones Generales.	2
Capítulo Primero. Políticas Públicas.	6
Título Segundo Obligaciones y Atribuciones del Municipio.	6
Capítulo Primero. Obligaciones del Municipio.	6
Capítulo Segundo. Perfil Profesional de Director Municipal.	12
Título Tercero. Seguridad Ambiental.	12
Capítulo Primero. Evaluación del impacto ambiental.	12
Capítulo Segundo. Cédula ambiental de construcción.	16
Capítulo Tercero. Áreas Naturales Protegidas y zonas de recuperación ambiental.	17
Título Cuarto. Protección al Medio Ambiente Municipal.	18
Capítulo Primero. De las fuentes contaminantes.	18
Capítulo Segundo. Agua.	18
Capítulo Tercero. Suelo.	20
Capítulo Cuarto. Atmósfera.	20
Capítulo Quinto. De los hornos Ladrilleros.	22
Capítulo Sexto. Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.	23
Capítulo Séptimo. De las Granjas dentro de la mancha urbana.	27
Capítulo Octavo. De las Fumigaciones aéreas.	28
Capítulo Noveno. Cambio Climático.	29
Capítulo Décimo. Regulación del uso de bolsas plásticas desechables.	29
Capítulo Onceavo. Regulación del uso de popotes desechables.	30
Título Quinto. Gestión Integral de Residuos.	30
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.	30
Capítulo Segundo. Recolección Domiciliaria.	32
Capítulo Tercero. De las obligaciones.	33
Capítulo Cuarto. Envases de Agroquímicos.	35
Capítulo Quinto. De los Neumáticos.	36
Título Sexto. Manejo del fuego.	36
Capítulo Primero. Autorización de uso de fuego.	36
Título Séptimo. Vida Silvestre.	38
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.	38
Título Octavo. Uso Y Manejo De La Vegetación Municipal.	38
Capítulo Primero. Clasificación.	38
Capítulo Segundo. Manejo del arbolado urbano e inventario.	38
Capítulo Tercero. Autorización para la intervención del arbolado urbano.	39
Capítulo Cuarto. Bosques.	41

Título Noveno. Participación Social.	41
Capítulo Primero. Denuncias Ciudadanas.	41
Título Décimo. La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.	42
Capítulo Primero. Disposiciones Generales.	42
Título Onceavo. Procedimientos Administrativos.	43
Capítulo Primero. Requerimientos administrativos ambientales.	43
Capítulo Segundo. Procedimiento Sancionatorio.	43
Capítulo Tercero. Denuncias.	47
Capítulo Cuarto. De la Responsabilidad Ambiental.	47

## **Título Primero.**

### **Disposiciones generales.**

**Artículo 1.-** El presente reglamento tiene por objeto contribuir desde la esfera municipal a garantizar el derecho humano de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Sus disposiciones rigen para toda persona física, jurídica y entidad pública que realicen actividades dentro del territorio del Municipio de Amatitán, Jalisco, y son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** La aplicación y ejecución de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, sin perjuicio de lo establecido por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, o bien de que puedan delegarse diversas facultades previstas en el presente reglamento a otras dependencias o servidores públicos, mediante convenios o acuerdos de coordinación que se celebren para el eficaz cumplimiento del objeto del presente reglamento.

**Artículo 3.-** Serán supletorias del presente Reglamento las Leyes Federales y Estatales; sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 4.-** Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Almacenamiento: Es la acción de retener temporalmente los desperdicios en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen;
- II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. Aprovechamiento racional: La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de estos así como la del ambiente;

- IV. Áreas Naturales Protegidas: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetos al régimen jurídico de protección;
- V. Biodegradable: Dicho de una sustancia que puede ser degradada por acción biológica.
- VI. Centro de Acopio: Lugar donde se almacenan los residuos limpios y separados en plástico, metal, vidrio, papel, trapo, etc. para que la industria los aproveche como materia prima de un nuevo ciclo;
- VII. Composteo: Es el proceso de convertir la materia orgánica en humus (abono orgánico);
- VIII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminante que causan desequilibrio ecológico y/o resultan nocivos para la salud de la población, la flora y la fauna; y que degradan la calidad de la atmósfera, el agua, el suelo y otros recursos naturales y bienes en general;
- IX. Contaminante: Toda materia o energía, en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora y fauna o cualquier otro elemento natural, afecta en forma adversa su composición o condición natural;
- X. Confinamiento controlado: Obra de ingeniería para la disposición final o almacenamiento de residuos sólidos;
- XI. Contenedores específicos y generales: Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado, según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de desperdicios limpios y separados, generados en centros de concentración de lugares que representen difícil acceso o bien en aquellas zonas donde se requiere;
- XII. Contingencia ambiental: Aquella situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que ponen en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y el bienestar de la población;
- XIII. Control: La vigilancia, inspección y aplicación de medidas tendientes a fomentar la conservación del ambiente para reducir y evitar la contaminación del mismo, así como el deterioro de los ecosistemas y de la salud pública;
- XIV. Corrección: La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada uno en particular;
- XV. Conservación: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente;
- XVI. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XVII. Deterioro ambiental: La afectación de calidad del ambiente en totalidad o en parte de los elementos que la integran y que originan disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y el bienestar social;
- XVIII. Diversidad Biótica: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema;

- XIX. Ecosistema: La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí, con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados;
- XX. Elemento Natural: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre;
- XXI. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos;
- XXII. Explotación: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;
- XXIII. Fauna: La vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal;
- XXIV. Flora: La vida vegetal que existe en el territorio municipal;
- XXV. Impacto Ambiental: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVI. Inventario: La identificación y cuantificación de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos de población;
- XXVII. Manejo de vegetación: Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de la vegetación municipal;
- XXVIII. Manifestación de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, previo estudio, el impacto ambiental significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o mitigarlo en caso de ser negativo;
- XXIX. Mantenimiento: Las acciones tendientes a la conservación y sano crecimiento de la vegetación;
- XXX. Marco Ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo;
- XXXI. Mejoramiento Ambiental: El incremento en la calidad del ambiente;
- XXXII. Ordenamiento Ecológico: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso de suelo y manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XXXIII. Planeación Ambiental: La formulación, implementación control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento ecológico;
- XXXIV. Plantación: La acción de establecer una planta con bases técnicas;
- XXXV. Poda: La acción de cortar las ramas de un arbusto o árbol realizada con fines estéticos, de saneamiento, de mantenimiento y para regular el crecimiento en altura y grosor;
- XXXVI. Preservación: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXVII. Prevención: La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y al bienestar de la población;

- XXXVIII. Protección: El conjunto organizado de medidas y actividades propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas y de la sociedad;
- XXXIX. Reciclaje: Proceso mediante el cual se generan nuevos productos o materiales a partir de residuos;
  - XL. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
  - XLI. Región Ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte en beneficio del hombre;
  - XLII. Relleno Sanitario: Lugar donde se entierran los materiales sólidos que no pueden ser reutilizados;
  - XLIII. Residuos: Cualquier material generado en los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya cualidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generan;
  - XLIV. Residuos Sólidos Municipales: Aquellos residuos sólidos generados en las casas habitación incluyendo áreas verdes y similares a los anteriores provenientes de la vía y espacios públicos, comercios, servicios e industrias;
  - XLV. Residuos Sólidos no Peligrosos: Aquellos residuos sólidos derivados de procesos industriales o relacionados con la construcción, que no representan riesgos considerables a la salud pública y al ambiente;
  - XLVI. Residuos Peligrosos: Aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas, venenosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud pública;
  - XLVII. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y la continuidad de los procesos naturales;
  - XLVIII. Retiro: La acción de extraer o quitar los árboles y arbustos, de ser posible con raíz, del lugar donde se encuentran;
  - XLIX. Reutilización: El uso, por más de una vez, de un residuo para cualquier fin;
    - L. Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro;
    - LI. Uso de vegetación: La identificación y selección de arbustos y árboles para sitio y fines específicos;
    - LII. Vegetación Municipal: Toda cubierta vegetal conformada por pastos, arbustos, plantas de ornato, árboles y otras especies y
    - LIII. Vocación Natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

## **Capítulo Primero.**

### **Políticas Públicas.**

**Artículo 5.-** La planeación y el diseño de las políticas públicas ambientales se realizarán en armonía con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales; sus

Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables en la materia, incluirá entre otros los siguientes documentos:

I. Ordenamiento Ecológico del Municipio

II. Plan Municipal de Acción Climática

III. Programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

IV. Política forestal del Municipio

V. Plan Parcial de Desarrollo Municipal

Todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

## **Título Segundo. Obligaciones y Atribuciones del Municipio.**

### **Capítulo Primero.**

#### **Obligaciones del Municipio.**

**Artículo 6.-** El Municipio dentro del ámbito de su competencia, vigilará la protección del medio ambiente y en aquellos casos que tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas y/o delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable coadyuvará y/o iniciará el procedimiento o denuncias que correspondan ante la autoridad competente.

**Artículo 7.-** Corresponde al Municipio en forma directa o a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones siguientes:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles

que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;

IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, industriales, comerciales, domésticos, agropecuarios o de cualquier otra especie que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente con la intención de evitar;

- a) La contaminación del suelo,
- b) Las alteraciones nocivas en el proceso biológico del suelo,
- c) La modificación, trastorno o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo,
- d) La contaminación de ríos, cuencas, causes, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua, y
- e) La proliferación de fauna nociva.

V.- La creación y administración de áreas naturales protegidas en el municipio, así como de zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para la ciudadanía, el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo del territorio municipal;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal que se realicen en el territorio municipal;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

XVI.- La formulación y ejecución del Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático;

XVII.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes para la realización del estudio del impacto ambiental previamente al trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones, operación de giros que puedan generar alteraciones en el equilibrio ecológico o afectaciones al medio ambiente, cuando su gestión no se encuentre reservada a otras instancias de gobierno;

XVIII.- Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;

XIX.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;

XX.- Proponer las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XXI.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

XXII.- Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos;

XXIII.- Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas, zonas de conservación ecológica municipal y zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos;

XXIV.- Formular y ejecutar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

XXV.- Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción local cuya competencia no esté reservada a la federación, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las leyes correspondientes de la materia;

XXVI.- Asesorar, apoyar, coordinar y fomentar los esfuerzos públicos y privados que tengan por finalidad el diseño, construcción, operación, supervisión, establecimiento o instalación de plantas dedicadas a la elaboración de composta con los residuos orgánicos recolectados por el servicio municipal de aseo;

XXVII.- Expedir la normatividad correspondiente en materia de contaminación visual;

XXVIII.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos en materia de política ambiental, forestal, pesca y acuacultura, conservación de vida silvestre, gestión integral de residuos, protección al ambiente y cambio climático a nivel municipal.

XXIX.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

XXX.- Realizar campañas de educación e información ambiental, en coordinación con el gobierno estatal y federal;

XXXI.- Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales que coadyuven al aseguramiento del desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXII.- Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales y/o el desarrollo territorial sustentable del municipio;

XXXIII.- Presentar propuestas al Plan Municipal de Desarrollo, los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y demás instrumentos de ordenamiento

territorial para la conservación y protección de áreas naturales y la aplicación de criterios sustentables para el desarrollo del territorio del Municipio;

XXXIV.- Crear y mantener actualizadas las bases de datos de información ambiental municipal, Fuentes Emisoras de Contaminantes en el territorio municipal, el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, el Sistema Municipal de Información Pesquera y Acuícola, el Registro de Generadores de Residuos Sólidos Municipales y el Padrón de Asociaciones y Organizaciones Protectoras de Animales;

XXXV.- Elaborar programas tendientes al mejoramiento de los ecosistemas naturales y áreas urbanas del territorio municipal y su conservación y/o reforestación para incremento del capital natural y áreas verdes del Municipio;

XXXVI.- Colaborar con otras instancias en la elaboración, ejecución, supervisión y evaluación de políticas públicas ambientales para el municipio;

XXXVII.- Auxiliar a los productores, industriales y organizaciones empresariales del Municipio a desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

XXXVIII.- Estudiar y proponer el establecimiento de sistemas anticontaminantes que se requieran dentro del Municipio, en relación con el aire, agua, suelo y contaminación auditiva y visual;

XIX.- Solicitar la intervención de las dependencias de la administración pública municipal en el estudio del impacto que puedan causar los proyectos, obras y actividades humanas en el medio ambiente, así como solicitar y requerir dichos estudios a otras instancias cuando corresponda a áreas de competencia de las mismas;

XL.- Recibir y dar el trámite que corresponda a las quejas o peticiones que formulen la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o los particulares, así como presentar ante dichas dependencias las denuncias que correspondan a su ámbito de competencia;

XLI.- Realizar las funciones de inspección, verificación, control, evaluación y fiscalización con el objeto de proteger y conservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el territorio municipal;

XLII.- Llevar a cabo los programas de reforestación y conformación de áreas verdes, donde participen sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor aprovechamiento físico ecológico de las áreas verdes del territorio municipal;

XLIII.- Asumir las responsabilidades que en materia de protección al ambiente le hayan sido delegadas al Municipio mediante la celebración de convenios de coordinación con ambos órdenes de gobierno o con otros municipios;

XLIV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales o municipales competentes para llevar a cabo acciones conjuntas en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicables y, en su caso, que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan por la violación a dichas disposiciones;

XLV.- Recibir, requerir, solicitar modificaciones, ampliaciones y en general dar trámite a las solicitudes de autorización del Plan de Gestión Integral de Residuos de los generadores, necesario para el trámite de licencias, autorizaciones y permisos para urbanizaciones, edificaciones y operación de giros.

XLVI.- Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud o bienes de las personas;

XLVII.- Proponer la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para el cuidado y protección de los animales;

XLVIII.- Establecer y operar los centros de control animal;

XLIX.- Intervenir en los casos de crueldad en contra de animales, para el rescate de los especímenes maltratados, y aplicación de las sanciones correspondientes;

L.- Inspeccionar los establecimientos que realicen giros relacionados con la reproducción, uso, conservación, transporte, adiestramiento, intercambio y/o venta y aprovechamiento de animales;

LI.- Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria mediante el impulso de la producción agrícola orgánica;

LII.- Fomentar el consumo de productos orgánicos para promover actitudes de consumo socialmente responsables;

LIII.- Promover inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y acrecentar los bienes y áreas de protección afectos al patrimonio natural del municipio;

LIV.- La atención de los demás asuntos que, en materia de preservación del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente, cambio climático y desarrollo territorial sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

## **Capítulo Segundo**

### **Perfil Profesional de Director de Ecología Municipal.**

**Artículo 8.-** Serán requisitos para desempeñar el cargo de director de la Dirección Municipal de Ecología, los siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Preferentemente contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura en materia de ecología y medio ambiente o afín;
- III.- Tener residencia efectiva dentro del Municipio;
- IV.- Gozar de buena reputación entre la ciudadanía por su reconocida probidad, honestidad y capacidad; y
- V.- Preferentemente contar con experiencia comprobable en gestión de proyectos en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral del territorio.
- VI. Preferentemente contar con experiencia en gestión de presupuestos públicos y privados en materia de ecología, medio ambiente y gestión integral de territorio.
- VII. Preferentemente contar con conocimientos comprobables en legislación y normativa ambiental en materia de agua, residuos sólidos urbanos, desarrollo rural, gestión integral de bosques y cambio climático.

## **Título Tercero. Seguridad Ambiental**

### **Capítulo Primero**

#### **Evaluación del Impacto Ambiental.**

**Artículo 9.-** El Municipio se encargará de realizar la evaluación del impacto ambiental, a través del cual se establecerán las condiciones a las que deberán sujetarse las obras y acciones que puedan causar un desequilibrio ecológico.

**Artículo 10.-** El Municipio cuidará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, restaurar y preservar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

**Artículo 11.-** Todas las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia municipal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites

y condiciones establecidos en las disposiciones requerirán la autorización del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 30 días.

**Artículo 12.-** El Municipio a través de la Dirección Municipal de Ecología, evaluará el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I.- Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

II.- Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III.- Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al gobierno del estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV.- Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al gobierno del estado; y

V.- Las demás que no sean competencia de la federación ni del gobierno del estado.

Cualquier otra obra o actividad no comprendida en el apartado anterior deberá presentar la cédula ambiental de construcción que será validada por la Dirección Municipal de Ecología, de manera previa a la emisión de la licencia de construcción o urbanización correspondiente en los términos de este reglamento.

**Artículo 13.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Municipio establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

**Artículo 14.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento los interesados deberán presentar a la Dirección Municipal de Ecología, una Manifestación de Impacto Ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate,

considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en la autorización en materia de impacto ambiental deberán presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, lo siguiente:

I. Escrito dirigido a la autoridad competente suscrito por el interesado o su representante legal, señalando:

- A) Denominación del proyecto.
- B) Domicilio y autorizados para recibir notificaciones.
- C) Cronograma de actividades.
- D) Relación de documentación anexa.

II. Manifestación de impacto ambiental de la siguiente forma:

- A) Versión impresa
- B) Versión digital en un disco compacto o memoria sólida
- C) Versión impresa para consulta pública en el caso de que se requiera testar algún dato protegido por derechos de autor, propiedad intelectual o la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Documentación anexa

- A) Original y copia para cotejo del acta constitutiva, en su caso.
- B) Original y copia para cotejo del documento donde obra la representación que ostenta quien suscribe el escrito, en su caso.
- C) Original y copia para cotejo del documento por el cual tenga la legal propiedad o posesión del predio donde se ubicará la obra.

IV. Original del pago de derechos correspondiente.

La manifestación de impacto ambiental deberá de ajustarse a los contenidos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 15.-** Una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Dirección Municipal de Ecología, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y

las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 30 días.

I.- Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 12 el Municipio consultará los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II.- Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección Municipal de Ecología, deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

III.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección Municipal de Ecología, emitirá el resolutivo que podrá autorizar, desechar o negar la autorización debiendo, además:

A. Resolver lo que corresponda en caso de que alguna persona hubiera realizado en tiempo y forma observaciones a la manifestación de impacto ambiental.

B. Establecer condicionantes para mitigar los impactos ambientales asociados a la construcción u operación de la obra o actividad.

C. Señalar los plazos de vigencia y los términos de ejecución.

D. Señalar que la resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 16.-** La Dirección Municipal de Ecología, dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la Manifestación de Impacto Ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Dirección podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Dirección requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente.

**Artículo 17.-** En caso de que se inicien los trabajos para realizar obras o actividades sin contar con autorización de impacto ambiental en el orden

municipal, cuando así lo requerían según lo establecido en el presente reglamento, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que estime convenientes y el interesado deberá presentar un estudio de daños en los mismos términos que lo establecido para la manifestación de impacto ambiental a fin de que la Dirección Municipal de Ecología, resuelva lo que corresponda.

## **Capítulo Segundo.**

### **Cédula ambiental de construcción.**

**Artículo 18.-** La cédula ambiental de construcción se deberá presentar ante la Dirección Municipal de Ecología, de manera previa a la obtención de la licencia de construcción o urbanización. Están obligados a presentar la cédula todas las construcciones, demoliciones o remodelaciones que no estén obligados en materia de impacto ambiental en los términos del artículo 12 de este reglamento y que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Construcciones nuevas mayores a 10 metros cuadrados.
- II. Demoliciones mayores a 10 metros cúbicos.
- III. Remodelaciones que impliquen la generación de más de 10 metros cúbicos de residuos.

**Artículo 19.-** La cédula se presentará ante la Dirección Municipal de Ecología, en el formato que esta determine el cual que deberá contener como mínimo:

- I. Croquis de ubicación de la obra.
- II. Descripción de la obra.
- III. Cálculo de residuos a generar y descripción del manejo de los mismos.
- IV. Descripción de las especies arbustivas existentes en el terreno y en caso de ser necesaria su remoción referir la autorización municipal correspondiente que se hubiera otorgado.
- V. Bancos de material geológico autorizados, de los cuales provendrá el material de construcción a utilizar.
- VI. Sitio en los que serán depositados los residuos.

**Artículo 20.-** La cédula será recibida por la Dirección Municipal de Ecología, la cual contará con 30 días hábiles para notificar al interesado las inconsistencias u observaciones que considere a partir de lo manifestado en la misma. Si el plazo anterior se cumple sin que medie requerimiento de la autoridad correspondiente se dará por satisfecho este trámite pudiendo

continuar con los demás procedimientos tendientes a la construcción de la obra propuesta.

**Artículo 21.-** Constituyen infracciones en materia de impacto ambiental las siguientes conductas:

I. Iniciar o realizar obras o actividades sujetas a evaluación en materia de impacto ambiental sin contar con la autorización requerida.

II. Incumplir las medidas de mitigación propuestas en la manifestación de impacto ambiental.

III. Incumplir las condicionantes que en su caso establezca el resolutivo en materia de impacto ambiental que se hubiera obtenido.

IV. Realizar actividades de adecuación o construcción al amparo de una autorización de impacto ambiental no vigente.

V. No contar con cédula ambiental de construcción estando obligado a ello.

VI. No cumplir con lo manifestado en la cédula ambiental de construcción.

### **Capítulo Tercero.**

#### **Áreas Naturales Protegidas y zonas de recuperación ambiental.**

**Artículo 22.-** La iniciativa para declarar un área natural protegida de carácter municipal o zona de recuperación ambiental deberá ser aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, previo estudio técnico elaborado o validado por la Dirección Municipal de Ecología. Para obtener la declaratoria correspondiente por parte del Congreso del Estado de Jalisco se seguirá el procedimiento indicado en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 23.-** Los permisos, concesiones y autorizaciones competencia del municipio que se soliciten para realizar obras o acciones dentro de las áreas naturales protegidas Federales, Estatales o Municipales requerirán un dictamen previo de la Dirección Municipal de Ecología, a fin de garantizar la compatibilidad de dicha obra o acción con las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas de manejo aplicables.

**Artículo 24.-** Las áreas naturales protegidas y zonas de recuperación ambiental de carácter municipal serán objeto de vigilancia prioritaria por parte Dirección Municipal de Ecología. Cuando derivado de cualquier permiso, concesión o autorización otorgada por la autoridad municipal que tenga incidencia en las áreas indicadas, se deberá garantizar la vigilancia constante en dichas áreas, a fin de que no se generen posibles daños ambientales.

## **Título Cuarto. Protección al Medio Ambiente Municipal.**

### **Capítulo Primero.**

#### **De Las Fuentes Contaminantes.**

**Artículo 25.-** La Dirección Municipal de Ecología verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes al ambiente, asimismo vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación o el mejoramiento del ambiente atendiendo las normas establecidas.

**Artículo 26.-** Para efectos de verificar las posibles fuentes contaminantes del ambiente la Dirección de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas de inspección, previa identificación y acta de comisión a las casas-habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del municipio como posibles fuentes de contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ecológico;
- II. Practicar visitas de inspección, previa acta de comisión y presencia en su caso de necesidad, de algún representante de los órganos auxiliares locales de la autoridad municipal, a los terrenos o predios baldíos y fincas desocupadas en los que se acumulen desechos sólidos o prolifere fauna nociva que atente contra la salud pública, el ambiente, la calidad de vida y/o el equilibrio ecológico;
- III. Vigilar que los residuos, producto de la tala y poda de árboles u otros vegetales ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes de dominio público o dentro de los domicilios particulares establecidos en el municipio, no se constituyan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere fauna nociva.

### **Capítulo Segundo**

#### **Agua.**

**Artículo 27.-** Toda descarga de aguas residuales de proceso a la red de alcantarillado municipal, requiere un tratamiento previo por parte del generador y la autorización correspondiente por parte de la Dirección Municipal de Ecología, así como, en su caso, el pago de los derechos que se determine en la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 28.-** Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, son responsables del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, de las Condiciones Particulares de Descarga que emita el Municipio o que se emitan conforme al artículo 119 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, correspondiendo las funciones de control, inspección y vigilancia a la autoridad municipal.

La Dirección de Ecología podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, para dichos estudios la persona física o moral que descargue aguas residuales deberá cubrir el gasto de los mismos.

**Artículo 29.-** En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción municipal, pero ocurran dentro del territorio municipal, se deberán presentar las autorizaciones emitidas por las autoridades federales y estatales correspondientes.

**Artículo 30.-** La Dirección Municipal de Ecología, deberá integrar un inventario de descargas municipales, el cual incluirá tanto las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como aquellas que se realicen a cuerpos receptores y bienes nacionales dentro de su territorio.

**Artículo 31.-** La Dirección Municipal de Ecología, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, a fin de vigilar el correcto tratamiento de sus aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes, así como para proteger la infraestructura de drenaje o alcantarillado.

**Artículo 32.-** El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

**Artículo 33.-** Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del agua.

I. Realizar la descarga fortuita o intencional, permanente o temporal de aguas residuales a las redes de drenaje o infraestructura hidráulica municipales sin contar con la autorización correspondiente y/o exceder los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en la normatividad vigente o en las Condiciones Particulares de Descarga que para el caso establezca la autoridad municipal.

II. El depósito de basura, desechos materiales y sustancias a los sistemas de alcantarillado municipal, en las corrientes de agua y embalses, en el suelo o subsuelo, que afecten con ello las características físicas, químicas u orgánicas del agua y comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación posterior o que pueda generar riesgos o problemas de salud.

III. Desperdiciar agua mediante su uso no controlado o no realizar las acciones que le correspondan para evitar su desperdicio.

## **Capítulo Tercero.**

### **Suelo.**

**Artículo 34.-** Se prohíbe toda descarga, depósito o infiltración de substancias, residuos, aguas residuales o materias contaminantes que genere un daño al suelo afectando sus características físicas, químicas u orgánicas comprometiendo los procesos biológicos que se desarrollan en los mismos, su aprovechamiento, uso o explotación o pueda generar problemas de salud.

**Artículo 35.-** Son infracciones en materia de conservación y aprovechamiento del suelo.

I. Realizar con o sin derecho la remoción de la capa fértil del suelo y no aprovechar el material de despalme.

II. Generar daño en el suelo en los términos del artículo 31 del presente reglamento.

## **Capítulo Cuarto.**

### **Atmósfera.**

**Artículo 36.-** Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones a la atmósfera.

**Artículo 37.-** Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones a la atmósfera en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

I. Los equipos o prácticas que generan emisiones a la atmósfera.

II. Los horarios de emisión.

III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan

IV. Los combustibles que usen, en su caso.

Lo anterior se manifestará en el formato que a tal efecto les sea proporcionado.

**Artículo 38.-** Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 30 hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

La incorporación del dictamen de emisiones a la atmósfera causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

**Artículo 39.-** El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones a la atmósfera deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones a la atmósfera en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos o equipos, la calidad del aire en la zona de influencia del giro o actividad o la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

**Artículo 40.-** Todas las emisiones a la atmósfera deberán estar debidamente conducidas y contar además con equipos de control y reducción que minimicen los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

**Artículo 41.-** Los equipos de combustión indirecta deberán de recibir el mantenimiento periódico que corresponda a fin de garantizar su óptima operación. El responsable de su operación deberá conservar hasta por cinco años los comprobantes de las reparaciones y mantenimientos efectuados integrando una bitácora de los mismos la cual debe estar disponible en todo momento en el lugar o establecimiento.

**Artículo 42.-** La Dirección Municipal de Ecología, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen emisiones a la atmósfera, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

**Artículo 43.-** El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

**Artículo 44.-** La Dirección Municipal de Ecología, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

**Artículo 45.-** Son infracciones en materia de emisiones a la atmósfera.

I. Realizar emisiones a la atmósfera sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.

II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones a la atmósfera al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.

III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.

IV. No contar con equipos de control, reducción y conducción de las emisiones a la atmósfera o no operarlos debidamente.

V. No realizar el mantenimiento periódico de los equipos de combustión o no llevar el registro de dichas intervenciones.

VI. Emitir polvos o partículas que trasciendan el límite de la propiedad donde se realiza la actividad y causen molestias vecinales.

VII. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

## **Capítulo Quinto.**

### **De los Hornos Ladrilleros.**

**Artículo 46.-** Queda prohibido instalar establecimientos de operación de hornos ladrilleros, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

**Artículo 47.-** La Dirección Municipal de Ecología, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

**Artículo 48.-** Los establecimientos que pretendan instalarse en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán contar además con una bitácora de operaciones, que deberá permanecer en el lugar de operación del horno conteniendo como mínimo la siguiente información:

A. Datos generales del propietario del establecimiento;

B. Datos generales de los proveedores de materias primas;

C. La capacidad del horno;

- D. El tipo de combustible y consumo utilizado;
- E. El tipo de quemador y frecuencia de su mantenimiento;
- F. Las horas de quemado;
- G. Los días de quema al mes; y
- H. Las demás que el Municipio considere necesarias.

**Artículo 49.-** Será motivo de infracción para los establecimientos de operación de hornos ladrilleros, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 45 del presente reglamento, así como no contar con la bitácora de operaciones a que se refiere el artículo anterior.

### **Capítulo Sexto.**

#### **Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.**

**Artículo 50.-** Se prohíben las emisiones de ruido en establecimientos mercantiles y de servicios que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081-SEMARNAT-199423 o la que la substituyera.

**Artículo 51.-** Para el funcionamiento y operación de establecimientos mercantiles o de servicios que cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, puedan afectar la salud pública, el medio ambiente o los ecosistemas, se deberá contar con licencia municipal la cual tendrá incorporado el concepto de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.

**Artículo 52.-** Los propietarios de establecimientos mercantiles o de servicios que por su naturaleza realicen o vayan a realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, en los términos del artículo anterior deberán de manifestar al momento de solicitar la licencia municipal de giro o su renovación lo siguiente:

- I. Los equipos o prácticas que generan emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales.
- II. Los horarios de emisión.
- III. Los medios de control y conducción de emisiones que utilizan.

**Artículo 53.-** Una vez que se tenga conocimiento de la información proporcionada por el solicitante, el Municipio realizará en un plazo de 30 días hábiles el dictamen correspondiente a efecto de emitir en su caso las condiciones de operación de los equipos o actividades que generen emisiones.

El responsable del establecimiento deberá realizar las adecuaciones o modificaciones que sean determinadas en dicho acuerdo, en caso de considerar que las condiciones de operación o las adecuaciones requeridas no resultan ser aplicables.

El resolutivo podrá además solicitar se realicen estudios adicionales necesarios de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas para garantizar el cumplimiento de las mismas, señalando el plazo para presentarlo ante la Dirección Municipal de Ecología.

En caso de que el resolutivo a que hace referencia este numeral no se emita en el plazo fijado se entenderá que la operación de los equipos o actividades manifestada puede realizarse en los términos planteados.

La incorporación del dictamen de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales causara los derechos que la ley de ingresos señale para este caso.

**Artículo 54.-** El responsable de la operación de establecimientos que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán manifestar la continuidad o modificación de los procesos o actividades que dan lugar a emisiones, en los mismos términos señalados en este apartado al momento de refrendar la licencia, quedando la autoridad facultada para condicionar la operación atento a las modificaciones de los procesos, equipos, actividad, o bien la existencia de quejas o denuncias ciudadanas.

**Artículo 55.-** Todas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales deberán contar además con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente y las molestias a los vecinos.

**Artículo 56.-** La Dirección Municipal de Ecología, vigilará de forma constante la operación de los establecimientos que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, mediante procesos de muestreo, análisis y control de la contaminación.

**Artículo 57.-** El Municipio tendrá la facultad de suspender las operaciones de cualquier establecimiento mercantil o de servicios que generen de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales, cuando se considere que se pueda ocasionar un daño a la salud o al medio ambiente.

**Artículo 58.-** La Dirección Municipal de Ecología, deberá integrar un inventario de emisiones con la información recabada a partir de las manifestaciones de emisiones efectuadas por los particulares en los términos de este reglamento.

**Artículo 59.-** El ruido producido en casas-habitación por las actividades exclusivamente domésticas, no será objeto de regulación por este Reglamento.

En caso de que en una vivienda reiteradamente se realicen actividades exclusivamente domésticas, que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

**Artículo 60.-** La Dirección Municipal de Ecología, restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes o guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

**Artículo 61.-** Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condicionantes dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

I. Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;

II. Las disposiciones de este Reglamento;

III. La opinión de los afectados a fin de determinar su grado de tolerancia;

IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;

V. Las Normas aplicables; y

VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

**Artículo 62.-** Se prohíbe en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso de la Dirección Municipal de Ecología.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de urgencia.

**Artículo 63.-** Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

**Artículo 64.-** El uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento Municipal correspondiente y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia

**Artículo 65.-** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no se exceda del nivel establecido de acuerdo con las Normas correspondientes y en un horario entre las 10:30 am y 9:30 pm horas.

**Artículo 66.-** Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cornetas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización de la Dirección Municipal de Ecología, en la cual, de ser otorgada, se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizados para el uso de dichos aparatos o dispositivos, el máximo nivel de decibeles permitidos según el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que dicha Dirección considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

**Artículo 67.-** Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el artículo anterior, instalados en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización de la Dirección Municipal de Ecología, entre las 10:30 am y 10:00 pm horas.

**Artículo 68.-** En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

**Artículo 69.-** Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

**Artículo 70.-** Solo se permitirá el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos, en festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, previa autorización de las dependencias municipales competentes y la autorización que otorgue la Dirección Municipal de Ecología.

**Artículo 71.-** Son infracciones en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales:

I. Realizar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales sin que la licencia de giro contemple el concepto en los términos de este reglamento.

II. Asentar datos falsos o erróneos en la manifestación de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales al momento de solicitar la licencia de giro o su refrendo.

III. No realizar las modificaciones o adecuaciones que le sean requeridos por la autoridad competente en los plazos determinados.

IV. No contar con equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir los efectos negativos al ambiente de las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales o no operarlos debidamente.

V. Emitir emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales que trasciendan el límite establecido en la Normas oficiales y estatales correspondientes.

VI. No efectuar los estudios requeridos por la autoridad competente en el plazo que le sea indicado o no presentarlos para su validación.

## **Capítulo Séptimo.**

### **De las Granjas dentro de la mancha urbana.**

**Artículo 72.-** Queda prohibido instalar, cuando sean para fines de uso comercial establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro de los centros de población, así como en las zonas en que se considere que se pueda generar un daño considerable al medio ambiente.

**Artículo 73.-** La Dirección Municipal de Ecología, a efecto de tener un adecuado control de la instalación de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, conformará un padrón de los establecimientos de dicho rubro que existan en el municipio y definirá las zonas autorizadas para su operación, con las condiciones que resulten necesarias de conformidad al capítulo anterior.

**Artículo 74.-** Los establos o actividades similares que pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual la Dirección Municipal de Ecología, emitirá condiciones y plazos, o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

**Artículo 75.-** Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos o de crianza, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; tales como:

I. Recoger diariamente los desechos de los animales;

- II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;
- IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y
- V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

**Artículo 76.-** Será motivo de infracción para los establecimientos que realicen actividades propias de establos o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás que generen olores perjudiciales, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 71 del presente reglamento, así como no cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

## **Capítulo Octavo.**

### **De las fumigaciones aéreas.**

**Artículo 77.-** Las personas que pretendan hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas en terrenos agropecuarios deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología.

Una vez que se solicite la autorización correspondiente, la Dirección Municipal de Ecología, verificará que se cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en la Norma oficial NOM-256-SSA1-2012 o en las normas ambientales que resulten aplicables, a fin de otorgar la autorización para hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas.

**Artículo 78.-** Queda prohibido hacer uso de fumigaciones de tipo aéreas sin la autorización correspondiente por parte del municipio.

**Artículo 79.-** La Dirección Municipal de Ecología, a efecto de tener un adecuado control del uso de fumigaciones de tipo aéreas definirá zonas de no aplicación aérea de plaguicidas, la cual no deberá ser menor a tres hectáreas, entre la zona de la aplicación y carreteras, centros de población, fuentes de agua, cultivos aledaños y en general de las zonas que se considere que pueda existir riesgo de ocasionar un daño a la población o al medio ambiente.

**Artículo 80.-** En la solicitud del permiso, el interesado deberá anexar una bitácora de operaciones, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- A. Datos generales del propietario del cultivo en donde se aplicará la fumigación;
- B. Ubicación del cultivo en donde se aplicará la fumigación;

- C. Número de hectáreas tratadas;
- D. Método de aplicación y dosificación de los productos a utilizar;
- E. Nombre de las plagas y/o enfermedades que se pretende combatir;
- F. Volumen total (litros o kilos) asperjados;
- G. Fecha, hora de inicio y duración del trabajo; y
- H. Cualquier otra información que se considere necesaria.

## **Capítulo Noveno.**

### **Cambio Climático**

**Artículo 81.-** Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático, de conformidad a lo señalado por el artículo 15 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

**Artículo 82.-** El Programa Municipal para la Acción ante el Cambio Climático es el instrumento programático rector de la política municipal en la materia, con alcances de largo plazo y proyecciones y previsiones de hasta quince años, que se elabora al inicio de cada administración municipal, de conformidad a lo establecido en el título quinto, capítulo II, sección tercera, de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del estado de Jalisco.

## **Capítulo Décimo.**

### **Regulación del uso de bolsas plásticas desechables.**

**Artículo 83.-** Se prohíbe a todo el comercio en el Municipio de Amatitán Jalisco, que proporcione a los consumidores cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos o suministro de alimentos ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito.

Esto incluye las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos o suministro de alimentos comercializados o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro de dicha unidad.

**Artículo 84.-** No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen para el acarreo de los productos bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean biodegradables en los términos de lo descrito por el presente reglamento.

**Artículo 85.-** Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia de funcionamiento.

**Artículo 86.-** En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

## **Capítulo Onceavo.**

### **Regulación del uso de popotes desechables.**

**Artículo 87.-** Se prohíbe a toda unidad económica en el Municipio de Amatitán Jalisco proporcione, de manera gratuita o no, a los consumidores cualquier tipo de popotes de plástico desechable para el consumo de líquidos.

Se entiende como popote al cilindro plástico fabricado de polipropileno que es utilizado como una herramienta para succionar líquidos de un recipiente.

**Artículo 88.-** No se sancionará a aquellas unidades económicas que proporcionen popotes reutilizables o desechables cuando estos sean biodegradables.

**Artículo 89.-** Si la unidad económica infraccionada no realiza la liquidación de la multa que por derecho corresponda en el periodo establecido para ello, no podrá realizar el trámite de renovación de licencia de funcionamiento.

En el caso de segunda reincidencia se procederá a la clausura de la unidad económica.

## **Título Quinto. Gestión Integral de Residuos.**

### **Capítulo Primero.**

#### **Disposiciones Generales.**

**Artículo 90.-** Las etapas de manejo de residuos sólidos urbanos que se pretendan realizar por parte de particulares deberán contar con autorización de la Dirección Municipal de Ecología. Para dicho trámite se aportará por parte del interesado la siguiente información y documentación:

- I. Nombre o razón social y en su caso copias del acta constitutiva.
- II. Lugar o lugares donde realizará el manejo
- III. Disposición final o tratamiento que dará a los residuos
- IV. Mecanismos de control que garanticen el seguimiento del residuo en todas sus etapas.

V. Las demás que en su caso determinen diversas disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 91.-** El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final.

**Artículo 92.-** El generador de residuos en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Gestión Integral de los residuos del Estado de Jalisco, quedando prohibido depositar los desechos en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

**Artículo 93.-** Todos los habitantes y visitantes del Municipio, estarán obligados a coadyuvar para que se mantengan aseadas las calles, banquetas, sitios, jardines, barrancas, ríos, vías de comunicación, etc., y depositar sus desechos separados y limpios en los contenedores destinados para ello.

**Artículo 94.-** Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

I. Asear de forma habitual el frente de su casa habitación, local comercial o industria.

II. Asear de forma habitual cocheras, jardines, zonas de servidumbre municipal, fincas deshabitadas, aparador e instalaciones de su propiedad.

Para el caso de lotes baldíos dicha obligación corresponderá al propietario de la misma.

**Artículo 95.-** Son infracciones en materia de residuos las establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como las siguientes:

I. Desechar o tirar residuos en la vía pública.

II. Desechar o tirar residuos en cualquier otro lugar u horario no autorizado a ese fin.

III.- Quemar cualquier tipo de residuo a cielo abierto.

IV. Realizar el manejo de residuos sólidos urbanos sin contar con la autorización municipal correspondiente.

V. Incumplir con las obligaciones previstas en la reglamentación municipal y la legislación del Estado en materia de residuos.

## **Capítulo Segundo.**

### **Recolección Domiciliaria.**

**Artículo 96.-** Se causará el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en las edificaciones de uso habitacional, establecimientos comerciales y de servicios del municipio.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de edificaciones de uso habitacional, así como de establecimientos comerciales y de servicios, que no sean grandes generadores de residuos de manejo especial, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 92 del presente reglamento

**Artículo 97.-** Será obligación de los habitantes del Municipio, separar los residuos que generen de acuerdo con su naturaleza y origen, y de conformidad a la siguiente clasificación:

Orgánicos.- Todo desecho de origen biológico que alguna vez estuvo vivo o fue parte de un ser vivo.

Inorgánicos.- Todo desecho de origen industrial o de algún otro proceso no natural.

Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

**Artículo 98.-** Para el pago de los derechos a que se refiere el artículo 86 se establecen las siguientes tarifas mensuales:

Para edificaciones de uso habitacional: \$0

Para establecimientos comerciales o de servicios:

A. Por contenedor de 5 metros cúbicos \$125.45

B. Por recipiente de 1000 litros \$25.09

C. Por metro cúbico \$25.09

## **Capítulo Tercero.**

### **De las Obligaciones.**

**Artículo 99.-** Los propietarios de terrenos baldíos y fincas deshabitadas tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en

tiraderos de residuos y desperdicios, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere fauna nociva. Cuando exista peligro de contagio por insalubridad de un terreno, el Ayuntamiento podrá realizar limpieza del mismo y en caso de ser necesario bardearlo y el propietario deberá pagar los gastos que se generen.

**Artículo 100.-** Los locatarios de los mercados tienen la obligación de realizar la limpieza interior y exterior del mercado, deberán tener contenedores separados para sus residuos orgánicos e inorgánicos y los depositarán en la forma y sitios designados en cada mercado por la autoridad competente.

**Artículo 101.-** Las personas físicas o morales que ejerzan cualquier actividad comercial, industrial o de servicios deberán contar con contenedores para la separación de la basura en orgánica e inorgánica y además deberán mantener limpio el frente y otros límites con la vía pública de su establecimiento durante el tiempo de operación del mismo.

**Artículo 102.-** Los propietarios o encargados de puestos en tianguis o fuera de estos, deberán tener contenedores separados para sus residuos orgánicos e inorgánicos, limpiar su lugar al término de sus actividades y depositarlos en la forma y sitios designados por la autoridad competente.

**Artículo 103.-** Los propietarios o encargados de los comercios y servicios que se encuentren dentro del primer cuadro de la ciudad tienen la obligación de barrer el frente de sus comercios diariamente antes de las 7:00am horas, y mantenerlo limpio hasta concluir su actividad, los residuos debidamente separados deberán recolectarse y entregarse en su oportunidad al personal de los camiones recolectores; las aguas jabonosas deberán verterse al drenaje, para evitar su presencia en vía pública.

**Artículo 104.-** Los propietarios o encargados de los talleres deberán realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar a la vía pública, drenaje o cualquier otro lugar no autorizado, residuos sólidos o materiales de cualquier tipo, debiendo depositarlos en la forma y sitio que establezca la autoridad competente.

**Artículo 105.-** Los propietarios, contratistas y encargados de edificaciones en demolición o construcción son responsables de evitar que sus materiales o escombros invadan y permanezcan en la vía pública y deberán contar con la autorización correspondiente para su disposición final.

**Artículo 106.-** Los propietarios encargados de expendios de gasolina y lubricantes mantendrán permanentemente el aseo de su establecimiento y áreas de la vía pública colindantes.

**Artículo 107.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan jardines o huertas están obligados a depositar ramas, pasto, hierba o similares en los lugares que fije la autoridad municipal, previa autorización. Para ello podrán utilizar sus propios medios, contratar una empresa o solicitar

el servicio al Ayuntamiento previo pago por los derechos por la prestación del servicio.

**Artículo 108.-** Los conductores de vehículos destinados al transporte de los residuos objeto de este título, productos y mercancías, así como materiales y escombros relacionados con la construcción, deberán usar cubiertas de cualquier material para evitar que la carga se disperse en la vía pública.

**Artículo 109.-** Los conductores de vehículos señalados en el artículo anterior cuidarán que, una vez terminados el transporte y descarga de su contenido, sea barrido el interior de los mismos, para evitar el esparcimiento de polvo, desperdicios o residuos.

**Artículo 110.-** Los propietarios, conductores y encargados de camiones pasajeros y automóviles de alquiler deberán mantener aseado el interior de sus vehículos y colocar letreros para que los usuarios de su transporte no arrojen residuos al interior o exterior de los mismos.

**Artículo 111.-** Cada centro de salud elaborará sus propios manuales de manejo y disposición de sus residuos sólidos y líquidos; contará con el sistema básico de separación de basura y con incinerador para la disposición final de materiales infecto-contagiosos.

**Artículo 112.-** Es obligación del responsable del panteón municipal:

- I. Elaborar su manual de manejo y disposición final de sus residuos sólidos, conforme a este reglamento;
- II. Fabricar compostas con los residuos vegetales de sus jardines y
- III. Trasladar sus residuos separados a los contenedores correspondientes.

**Artículo 113.-** Es obligación del responsable de los parques y jardines del municipio:

- I. Fabricar compostas con las hojas con las hojas secas y con las podas para abonar con ellas sus propios suelos y plantas del lugar;
- II. Disponer lo necesario para que los visitantes a los parques coloquen por separado sus residuos, y
- III. Darle la disposición final correspondiente a los residuos, separados correctamente.

**Artículo 114.-** En materia de residuos considerados peligrosos que se derivan de productos de consumo regular por parte de la población, como es el caso de las llantas, el aceite automotriz, acumuladores y pilas o baterías no recargables deberán tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. Las personas que realizan por su propia cuenta cambio de aceite se sujetarán a las disposiciones federales y estatales en esta materia o entregarán en bolsas o cajas cerradas los envases, filtros, el aceite usado, las estopas, y cualquier otro material de desecho relacionado

- con esta actividad, al comercio o establecimiento donde adquirió esos productos.
- II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios o centros de distribución sus llantas, acumuladores y pilas o baterías usadas al momento de adquirir esos productos.
  - III. Los comercios o establecimientos que venden los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de control de entrega y recepción que determinará la autoridad competente, y a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.
  - IV. Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.
  - V. Cualquier otro residuo de productos similares a los anteriores, se sujetará a las disposiciones que determine la Dirección de Ecología por si o conjuntamente con las autoridades federales y estatales competentes.

## **Capítulo Cuarto**

### **Envases de Agroquímicos.**

**Artículo 115.-** El municipio implementará planes de manejo de envases vacíos de plaguicidas, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de envases vacíos de plaguicidas.

**Artículo 116.-** El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de envases de agroquímicos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los envases de agroquímicos.

**Artículo 117.-** El generador de envases vacíos de plaguicidas en coordinación con el fabricante y el comercializador del bien consumido, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los envases en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, lo anterior de conformidad a Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

**Artículo 118.-** Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de envases de agroquímicos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 95 del presente reglamento.

## **Capítulo Quinto.**

### **De los neumáticos.**

**Artículo 119.-** El municipio coadyuvará con las instancias competentes para la implementación de planes de manejo de neumáticos, en los cuales se podrán establecer el pago de derechos por la prestación del servicio de recolección, transporte, transferencia, separación, tratamiento y disposición final de neumáticos.

**Artículo 120.-** El municipio integrará y mantendrá actualizado un registro de giros comercializadores y/o generadores de neumáticos ubicados dentro de su territorio, el cual compartirá con la autoridad competente, a fin de que lleve a cabo las acciones de inspección y verificación correspondientes, conforme a los permisos y autorizaciones; referentes al origen, manejo y disposición final de los neumáticos.

**Artículo 121.-** Los fabricantes, importadores, distribuidores, gestores y generadores de neumáticos, se obligan a darle solución al destino final de los desechos quedando prohibido depositar los neumáticos en desuso en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal, así mismo quedan obligados a hacerse cargo de la gestión de los neumáticos usados y a garantizar su recolección de acuerdo con lo determinado por las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las demás que resulten aplicables.

**Artículo 122.-** Será motivo de infracción por lo que ve al presente capítulo de neumáticos, cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 95 del presente reglamento.

## **Título Sexto. Manejo del fuego.**

### **Capítulo Primero.**

#### **Autorización de uso del fuego.**

**Artículo 123.-** Las personas que pretendan hacer uso del fuego en terrenos agropecuarios, de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental dentro del territorio municipal, deberán solicitar autorización a la Dirección Municipal de Ecología y a la Dirección Municipal de Protección Civil. Esta solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales aplicables.

**Artículo 124.-** El municipio a efecto de tener un adecuado control de las quemas que sean autorizadas elaborará un calendario para llevarlas a cabo, tomando en cuenta todas y cada una de las recomendaciones establecidas en la Norma oficial NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 o en las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

**Artículo 125.-** Queda prohibido realizar quemas o hacer uso del fuego sin la autorización correspondiente por parte la Dirección Municipal de Ecología y la Dirección Municipal de Protección Civil.

**Artículo 126.-** La Dirección Municipal de Ecología en conjunto con la Dirección Municipal de Protección Civil tendrán la facultad de suspender la realización de quemas o uso del fuego, no obstante, hayan sido previamente autorizadas y se haya programado su realización, cuando exista una contingencia atmosférica o en general cuando se considere que se pueda ocasionar un daño al medio ambiente.

**Artículo 127.-** La Dirección Municipal de Ecología en conjunto con la Dirección Municipal de Protección Civil integrarán un registro de los incendios en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 128.-** La Dirección Municipal de Ecología vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años, en caso contrario promoverá se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Artículo 129.-** La Dirección Municipal de Ecología no otorgará licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro y se acredite de forma fehaciente que el ecosistema se ha regenerado totalmente, lo anterior de conformidad a artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Artículo 130.-** Constituyen infracciones en materia de incendios forestales las siguientes:

I. No haber restaurado los terrenos de uso forestal en el plazo de dos años de ocurrido el siniestro.

II. Realizar acciones urbanísticas en terrenos incendiados sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados. Esta infracción dará motivo a la revocación de las licencias otorgadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

III. No dar aviso de uso del fuego a la autoridad municipal en los términos de este reglamento y las Normas Oficiales correspondientes.

### **Título Séptimo. Vida Silvestre.**

#### **Capítulo Primero.**

## **Disposiciones Generales**

**Artículo 131.-** No se otorgará licencia municipal a los giros que impliquen la comercialización, exhibición, o cualquier otro uso o destino de especies de fauna silvestre sin que se cuente con los permisos o autorizaciones correspondientes expedidos por la autoridad competente.

La autoridad municipal procederá a la imposición de medidas de seguridad y en su caso a la revocación de licencia para el caso de que no se cuente con las autorizaciones que correspondan, debiendo dar vista a la autoridad competente para que realice las actuaciones que el caso amerite.

### **Título Octavo. Uso y Manejo de la Vegetación Municipal.**

#### **Capítulo Primero.**

##### **Clasificación.**

**Artículo 132.-** El presente título tiene por objeto regular el uso y manejo de la vegetación municipal en bienes de dominio público y propiedad privada. Se excluyen los terrenos considerados forestales, de acuerdo a la Ley Federal de la materia.

**Artículo 133.-** El arbolado urbano comprende las especies de vegetación forestal, árboles y palmas frutales y de ornato, el cual se clasifica de acuerdo con su ubicación en:

I. Arbolado urbano público, que es el que se ubica en parques, jardines, áreas verdes, infraestructura urbana, áreas naturales protegidas de competencia municipal y terrenos propiedad del municipio, este tipo del arbolado es de dominio público perteneciente al municipio, por lo cual deberá ser inventariado.

II. Arbolado urbano privado, que es el que se ubica en terrenos dentro de los planes de desarrollo urbano, que sean de propiedad privada o en posesión de particulares.

#### **Capítulo Segundo.**

##### **Manejo del arbolado urbano e inventario.**

**Artículo 134.-** El manejo del arbolado urbano es el proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto el ordenamiento, cultivo, forestación, reforestación, protección, conservación, sanidad, restauración del arbolado urbano y la conservación de sus servicios ambientales conforme a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

El establecimiento y la intervención que se haga en las áreas verdes e infraestructura con arbolado urbano se sujetarán a la normatividad técnica del municipio y la normatividad ambiental del Estado.

**Artículo 135.-** Para el adecuado manejo del arbolado urbano, La Dirección Municipal de Ecología, realizará un inventario que comprenda la cobertura de vegetación, su sanidad, deterioro y mejoramiento, así como los riesgos a la población y al patrimonio que se desprenda del estado de este. En el inventario deberá integrar los árboles con valor histórico o patrimonial del municipio.

**Artículo 136.-** Toda poda, trasplante o derribo de arbolado urbano requiere autorización previa por parte de la Dirección Municipal de Ecología, salvo los casos de urgencia o necesidad.

La poda, trasplante y derribo del arbolado urbano podrá ser autorizado en los casos que se establecen en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-001/2003.

### **Capítulo Tercero.**

#### **Autorización para la intervención del arbolado urbano.**

**Artículo 137.-** El manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento.

**Artículo 138.-** El manejo de la vegetación urbana en dominio privado es responsabilidad del propietario o poseedor del mismo.

**Artículo 139.-** La Dirección de Ecología, intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bien de dominio privado, cuando este cause daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público.

La poda, retiro o trasplante de arbustos y árboles en bienes de dominio privado podrá llevarse a cabo por su propietario o poseedor a través de las personas físicas o morales dedicadas a esta actividad o por personal de la Dirección de Parques y Jardines previa solicitud y pago correspondiente ante la tesorería municipal.

**Artículo 140.-** El procedimiento para la autorización de la poda, trasplante y derribo del arbolado urbano será el siguiente:

I. El interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección Municipal de Ecología, mediante el formato correspondiente que contemplará por lo menos lo siguiente:

A. Nombre y domicilio del interesado o de su representante legal o apoderado;

B. Ubicación, delimitación, identificación y localización geográfica del arbolado que se pretenda intervenir;

C. Identificación oficial del interesado y en su caso de su representante legal o apoderado;

- D. Destino de los residuos o materias primas derivadas del arbolado urbano;
- E. El comprobante de pago de contribuciones por el trámite de la autorización;
- II. La Dirección Municipal de Ecología, requerirá en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al solicitante para que subsane los faltantes de documentación que en su caso existieran. En caso de que el requerimiento no fuera atendido en tiempo, se desechará el trámite sin que implique la devolución de los derechos pagados.
- III. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud con los requisitos completos la Dirección Municipal de Ecología, acordará la admisión del trámite y procederá con el dictamen técnico.
- IV. La Dirección Municipal de Ecología, realizará la visita del área a intervenir y emitirá el dictamen técnico en un plazo de 15 días.
- V. A más tardar 15 días hábiles posteriores al término anterior y sin que se requiera mediar acuerdo alguno la autoridad resolverá lo correspondiente y notificará al interesado.

**Artículo 141.-** La resolución que autorice de manera total o parcial, la poda, trasplante o derribo deberá contener:

- I. Los lineamientos para realizar la poda, derribo o trasplante, incluyendo los plazos y características particulares de la intervención.
- II. Las actividades de compensación ambiental y por la pérdida de los servicios ambientales que se causen por el derribo del arbolado urbano, en su caso, así como las condiciones y plazos para su satisfacción.
- III. En caso de arbolado urbano público, el pago por la desincorporación de bienes y reconstrucción de infraestructura.

**Artículo 142.-** En los casos de urgencia por ponerse en peligro la vida o integridad de las personas podrá realizarse la poda de individuos forestales o en caso de absoluta necesidad su derribo sin seguirse el procedimiento señalado en este reglamento, debiendo el interesado informar por escrito a la Dirección Municipal de Ecología, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a que cese el peligro. La Dirección Municipal de Ecología, resolverá lo que corresponda con base a lo establecido en este reglamento.

**Artículo 143.-** Los residuos derivados de la poda o derribo del arbolado urbano se destinarán a su reutilización, reciclaje o para la elaboración de composta.

**Artículo 144.-** Son infracciones en materia de arbolado urbano las siguientes:

- I. La poda, trasplante o derribo de uno o varios ejemplares del arbolado urbano

sin contar con la autorización correspondiente o sin que se justifique la urgencia.

II.- El manejo de la vegetación urbana sin bases técnicas;

III. Ocasionar daños a uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante la colocación y fijación de objetos sobre aquellos;

IV. Inducir o causar la muerte de uno o varios ejemplares del arbolado urbano mediante otros medios diversos a la poda o derribo.

V. Colocar como delimitación o cercado de áreas con arbolado urbano objetos filosos, punzocortantes o electrificados que representen riesgos para las personas o los animales.

VI. Transportar o arrojar a la vía pública o a sitios no autorizados residuos o materia que se derive del arbolado urbano sin contar con la autorización correspondiente.

VII.- Quemar árboles o realizar cualquier otro acto que ponga en riesgo la vegetación municipal.

## **Capítulo Cuarto.**

### **Bosques.**

**Artículo 145.-** Corresponderá al municipio coadyuvar en materia de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del municipio y sus recursos, de conformidad a lo señalado por los artículos 9 y 10 de la Ley de desarrollo forestal sustentable para el estado de Jalisco.

## **Título Noveno. Participación social.**

### **Capítulo Primero.**

#### **Denuncias ciudadanas.**

**Artículo 146.-** La Dirección Municipal de Ecología, recibirá las denuncias ciudadanas que se presenten en materia ambiental, observándose para su admisión, derivación y tramitación las reglas señaladas en el capítulo VII del Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Artículo 147.-** En todo caso el denunciante tiene derecho a ser informado del curso del procedimiento, así como a recibir información por parte de la Dirección Municipal de Ecología, respecto de las demás acciones civiles, penales o ambientales que podría interponer en el caso de ser afectado por un tercero.

**Artículo 148.-** En caso de no existir normas oficiales mexicanas o sus similares estatales, aplicables para los conceptos comprendidos en este apartado y de existir denuncias ciudadanas por las afectaciones que pudieran ocasionar a su bienestar o medio ambiente la autoridad competente declarará la ausencia de norma aplicable y citará al denunciante, así como al presunto causante de la molestia a fin de invitarlos al diálogo para construir un acuerdo que resuelva la controversia.

La invitación al diálogo y la resolución de la controversia por medios alternativos podrá ser realizada usando los mecanismos legales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

En caso de existir acuerdo entre las partes las mismas podrán darle la formalidad que requieran y permitan las leyes, en todo caso de requerirse recursos financieros para dotar de formalidad el acuerdo de mérito los gastos correrán por cuenta de las partes en la forma y medida que ellas mismas determinen.

En caso de no existir acuerdo satisfactorio para ambas partes la Dirección Municipal de Ecología, orientará al denunciante respecto de las acciones civiles, ambientales y/o penales que pudiera intentar en los casos en que subsista la molestia o afectación.

Lo anterior no impide a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

## **Título Décimo. La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco.**

### **Capítulo Primero.**

#### **Disposiciones Generales.**

**Artículo 149.-** La Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco, es el órgano técnico asesor del municipio y el conducto institucional para la gestión de la agenda ambiental, con enfoque intermunicipal de la región a la que se constriñe su actuación en los términos de sus documentos constitutivos y programáticos.

El Presidente Municipal podrá delegar en la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente para la Gestión Integral de la Región Valles del Estado de Jalisco las atribuciones de gestión que no impliquen actos de autoridad y que se requieran para el mejor desempeño de sus tareas

## **Título Onceavo. Procedimientos Administrativos.**

### **Capítulo Primero.**

#### **Requerimientos administrativos ambientales.**

**Artículo 150.-** La Dirección Municipal de Ecología, en todo momento podrá requerir a los particulares obligados a contar con cédulas, licencias o autorizaciones en los términos de este reglamento para que en el plazo que le sea indicado y que no podrá ser menor a 15 días hábiles cumplan con la obligación omitida.

En caso de omisión la autoridad municipal podrá imponer la multa que corresponda individualizando la sanción de conformidad con el artículo 148 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin perjuicio de que se impongan las medidas de seguridad correspondientes para el caso de existir riesgos inminentes de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave de los recursos naturales.

## **Capítulo Segundo.**

### **Procedimiento sancionatorio.**

**Artículo 151.-** Las violaciones al presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Municipal de Ecología, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o bien mediante el mecanismo previsto en el presente reglamento.

**Artículo 152.-** Las infracciones y sanciones administrativas, que consistirán en;

I.- Amonestación;

II.- Multa, que debe estar prevista en la Ley de Ingresos respectiva;

III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total;

IV.- Arresto administrativo; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones legales.

**Artículo 153.-** Para la imposición de sanciones, la Dirección Municipal de Ecología, debe estar a lo señalado por las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

**Artículo 154.-** La Dirección Municipal de Ecología, deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

I.- Los daños que se produzcan o puedan producirse;

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III.- El beneficio o lucro que implique para el infractor;

IV.- La gravedad de la infracción;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- La capacidad económica de infractor.

**Artículo 155.-** Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los 15 días hábiles siguientes, la Dirección Municipal de Ecología, dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

**Artículo 156.-** La Dirección Municipal de Ecología, podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 157.-** Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento u otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y deberá procederse en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

**Artículo 158.-** Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se deriven diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado, así como el monto total de cada una de ellas.

Quando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

**Artículo 159.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Dirección Municipal de Ecología, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes correspondientes y promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes u ordenamientos relativos de alguna de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

**Artículo 160.-** Procederá la clausura, cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

**Artículo 161.-** Se considera un perjuicio al interés público, cuando se atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, a la salud pública, la eficaz prestación de un servicio público, así como un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

**Artículo 162.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que

se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 163.-** La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo y que afecte los intereses de los particulares podrá ser recurrida en los términos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 164.-** Queda estrictamente prohibido a los habitantes, vecinos y transeúntes de este municipio:

- I. Arrojar en la vía pública o en cualquier espacio de uso común y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de residuos sólidos municipales;
- II. Arrojar a las coladeras o atarjeas cualquier tipo de residuo;
- III. Dispersar los residuos sólidos municipales que hayan sido depositados en los contenedores ubicados en la vía pública;
- IV. Quemar cualquier tipo de residuo que afecten la calidad ambiental y a la salud pública;
- V. Depositar cualquier tipo de residuo en terrenos baldíos, sistemas de drenaje y alcantarillado, cuerpos receptores, corrientes de agua, ríos, canales, manantiales, fuentes públicas, carreteras, calles, parques y cualquier otro lugar no permitido por el Ayuntamiento.

**Artículo 165.-** Queda absolutamente prohibido a los propietarios o responsables de comercios, servicios o industrias ubicados en este municipio:

- I. Mezclar y depositar los residuos peligrosos y/o de manejo especial con los residuos sólidos urbanos;
- II. Los señalados en el artículo 164, de este reglamento.

**Artículo 166.-** Se impondrá de uno a cinco días de salario mínimo a quien:

- I. No barra ni mantenga aseado al frente, patios, azoteas y los costados de las casas-habitación, edificios e industrias que limiten con la vía pública;
- II. No deposite los desechos en la forma y sitios que disponga la autoridad municipal;
- III. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores;
- IV. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos o bienes;
- V. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Ayuntamiento podrá, por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.

**Artículo 167.-** Se impondrá multa de uno a veinte días de salario mínimo a quien:

- I. Arroje residuos sólidos al sistema de drenaje;

- II. No colabore con la autoridad municipal para la limpieza interior y exterior de los mercados, conforme lo estipula este ordenamiento;
- III. Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento;
- IV. Vierta sustancias tóxicas o cualquier otro material que cause daño o la muerte a la vegetación municipal;
- V. Sin la autorización correspondiente lleve a cabo la poda o derribo de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos;
- VI. No cuente con o no acate el dictamen técnico emitido para llevar a cabo la poda o derribo de árboles en bienes de su propiedad;
- VII. Haga fogatas o queme cualquier material en la vía pública;
- VIII. Siendo propietario de un terreno baldío o finca deshabitada, no impida que este se convierta en tiradero de basura o que se convierta en foco de infección, de proliferación de fauna nociva y contaminación ambiental.

**Artículo 168.-** Se sancionará con multa de uno a cincuenta días de salario mínimo:

- I. Anille, descortece o queme la vegetación municipal en espacios públicos;
- II. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud pública o cause daños ecológicos, por fuentes no reservadas a los gobiernos federal y estatal;
- III. Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;
- IV. Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en el sistema de drenaje municipal, ríos, cuencas, causes, vasos y demás depósitos de agua concesionados al Ayuntamiento.

Además de la multa, se impondrá la clausura a los propietarios de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que, rebasando los límites permisibles contaminen el ambiente.

**Artículo 169.-** Previo dictamen emitido por la autoridad competente, se aplicará multa de uno a cincuenta días de salario mínimo a quien tripulando un vehículo de motor en estado de ebriedad o en exceso de velocidad derribe un árbol, ya sea en zona urbana o rural, independientemente del pago de la reparación del daño causado al patrimonio municipal.

**Artículo 170.-** Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa, o bien si la falta o transgresión al presente reglamento existe en flagrancia. Esta sanción podrá imponerse independientemente de las demás que resulten procedentes.

### **Capítulo Tercero.**

#### **Denuncias**

**Artículo 171.-** La Dirección Municipal de Ecología, presentará las denuncias

correspondientes ante las instancias competentes si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de conductas que pudieran constituir delitos.

## **Capítulo Cuarto**

### **De la Responsabilidad Ambiental.**

**Artículo 172.-** El presente capítulo regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente dentro del municipio, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible por la Dirección Municipal de Ecología, a través de la dictaminación y valoración de los mismos.

**Artículo 173.-** El procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente capítulo, podrá ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

**Artículo 174.-** El presente capítulo se rige por los principios de prevención, precaución, represión de actividades que impliquen un riesgo ambiental, compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización, corrección de la fuente generadora de contaminantes y reparación del daño.

**Artículo 175.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación en la modalidad de restauración alternativa o indemnización ambiental que proceda, en los términos del presente capítulo.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

**Artículo 176.-** La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente nacerá de actos u omisiones ilícitos de quien determine la Dirección Municipal de Ecología, como responsable del daño ambiental causado.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Amatitán Jalisco, u otras autoridades.

**Artículo 177.-** La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios

ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño ambiental.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad al presente reglamento. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

De manera solidaria estarán obligados a la remediación los poseedores o propietarios de los predios donde se dio lugar a la contaminación, salvo que exista responsabilidad de su parte.

**Artículo 178.-** La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación del daño, y consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental sustitutiva en atención al daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.

De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Dirección Municipal de Ecología, el responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Artículo 179.-** El municipio por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, podrá supervisar, evaluar y emitir un dictamen favorable respecto de la entrega concluida de los trabajos de reparación del daño o compensación, documento con el cual se libera al infractor únicamente de la responsabilidad ambiental contenida en el presente reglamento.

**Artículo 180.-** Los trabajos a que hace referencia el artículo anterior, tendrán un plazo de ejecución otorgado por la autoridad municipal, el cual se otorgará en atención a la complejidad del daño causado.